



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Expediente: 11001-31-03-002-2023-00293-00

Bogotá D.C, 11 SET. 2023

RADICACIÓN: 2023 - 00293
PROCESO: Ejecutivo Singular

Analizado los documentos aportados como base de la presente ejecución, se constata que no aparece una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, motivo por el cual se considera que no existe título ejecutivo. Circunstancia por la cual no se dan los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

La Ley 1564 de 2012 (CGP), en su artículo 422 consagra, que podrán demandarse las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, que constituyan plana prueba contra el..." de tal normativa se desprende que, sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para que pueda demandarse ejecutivamente requiere de ciertas características:

*a) **Que la obligación sea clara:** consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición) sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de su exigibilidad y la verificación de un eventual incumplimiento*

El documento cuyo contenido es ambiguo, dudoso, o no entendible, no presta mérito ejecutivo. Igual cosa ocurre, cuando el título ejecutivo allegado como base de recaudo es de carácter complejo y no está clara, expresa o idóneamente integrada, lo que al final del asunto conlleva a tener entre manos un instrumento de naturaleza igualmente ambigua e insuficiente para impetrar un tipo de acción jurisdiccional como la ejecutiva.

*b) **Que la obligación sea expresa:** Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación por tanto, solemne es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación.*

*c) **Que la obligación sea exigible:** Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva se haya vencido o cumplido ésta sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales. (Juan Guillermo Velásquez "De los procesos ejecutivos").*

*En otras palabras, la vía ejecutiva procede cuando en el o los documentos allegados con la demanda concurren las características enunciadas en el artículo 422 del C.G.P., es decir, porque el documento adosado al libelo introductorio contiene una **obligación clara, expresa y exigible; de ahí que el Juez fundado en él, libra mandamiento de pago, mediante el cual se impone al demandado el cumplimiento de una obligación.***

*Para el caso bajo estudio se tiene que, según la narrativa de los hechos, el señor **FERNANDO RODRIGUEZ CASAS**, fungió como apoderado judicial del señor **JORGE ANDRES GALVIS DAZA**, ante la jurisdicción Contencioso administrativa para el cobro de unas sumas de dinero adeudadas por el Ministerio de Defensa – Policía Nacional y que finalmente fueron reconocidas mediante el acto administrativo contenido en la Resolución No. 00737 del 24 de diciembre de 2020, que según el libelo, se infiere que dichas sumas*

de dinero fueron consignadas a favor del hoy demandado, siendo el beneficiario el señor JORGE ANDRES GALVIS DAZA; sin que a la fecha le haya entregado dicho dinero.

No obstante, lo anterior, los documentos traídos a colación no constituyen título ejecutivo en contra del demandado, es decir, la Resolución No. 00737 del 24 de diciembre de 2020 y el auto que aprobó la conciliación entre la **NACION – MINISTERIO DEN DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL** y la abogada **ZULLY MARIETH DAZA MAHECHA**, no presentan una obligación en contra del señor **FERNANDO RODRIGUEZ CASAS**, nótese que, la mentada resolución tiene por finalidad el reconocimiento del reajuste a la asignación de retiro, y de los trámites para su pago, sin embargo no hay una determinación de una obligación en titularidad del hoy demandado, lo mismo sucede con el auto aprobatorio de conciliación.

Por lo anterior, se **NIEGA** el mandamiento de pago deprecado, como quiera que, de lo allegado al plenario, como título ejecutivo, no se extrae la obligación clara, expresa y exigible en cabeza del demandado, que se pretende recaudar.

No puede perderse de vista que el presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan **los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se desprenda la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento, requisitos que se itera, no cumplen los documentos presentados en el presente asunto como base para la ejecución.**

Con todo, si las conductas descritas en el escrito de demanda se ajustan a hechos constitutivos de investigaciones disciplinarias en contra del abogado hoy demandado, las instancias judiciales no se predicán en la jurisdicción Civil.

Por último, y como quiera que la demanda fue presentada de forma electrónica mediante mensaje de datos no hay lugar a ordenar desglose y/o entrega de documentos.

Por secretaría déjense las constancias del caso y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


OSCAR GABRIEL CELY FONSECA
 Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO	
N° 092	12 SET. 2023
De Hoy _____ A LAS 8:00 a.m.	
JOHANA PAOLA PINZON CIFUENTES SECRETARÍA	